



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 780 -2021-MPH/GM

Huancayo, **27 DIC. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 15293 de fecha 09.12.2021, presentado por la **Sra. GAVILAN YANCCE GLORIA**, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0820-2021-MPH/GSP, e Informe Legal N° 1303- 2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 15293 de fecha 09.12.2021, la **Sra. GAVILAN YANCCE GLORIA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 0820-2021-MPH/GSP, solicitando que declare NULO o se REVOQUE dicha resolución en merito al numeral 8 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y artículos 3°,5°,6°,8°,10°,11°,206°,207°,208°,216°, y 218°, detalla que con fecha 14.10.2021 se encontraba por las inmediaciones de las orillas del rio shullcas, reciclando chatarra, fue que en ese instante que dos vehículos cargados de desmonte empiezan a descargar y arrojar al rio en presencia de un inspector de la MPH quien realiza tomas fotográficas y videos, momentos después se apersonan dos inspectores más de la misma Municipalidad de Huancayo y uno de los inspectores se le acerca y le pide su DNI refiriéndose que redactaría un informe acerca de la contaminación que se da en el rio shullcas, sin embargo se le impuso una Papeleta de Infracción N° 002750 infracción supuestamente por arrojar desmonte y/o contaminar los ríos, cuando esta parte nada tiene que ver, simplemente la recurrente es una persona que ese dedica al reciclaje de chatarra y recorre por diferentes lugares para obtener chatarra y mantener a su familia, asimismo indica que la multa debería ser impuesta a los vehículos de placa W3O-810 y D2G-836 teniendo presente que sus empleados de la Municipalidad Provincial de Huancayo fueron los que estuvieron en ese momento y no dijeron nada contra los dos vehículos, por lo tanto, solicita su nulidad conforme a lo expresado;

Que, a través de la Resolución de Multa N° 0280-2021-MPH/GSP de fecha 11.11.2021 de monto S/. 1320.00 soles, se resuelva multar a la Sra. **GAVILAN YANCCE GLORIA**, por la Infracción cometida código GSP 77.5 *por arrojar desmonte y/o contaminar los ríos, faja marginal y cauce del río, que pongan en riesgo la salud de la población*, misma que deriva del acto primigenio levantado PIA N° 2750 de fecha 14.10.2021 y coadyuvaron a su confirmación con el Informe N° 304-2020-MPH/GSP-AGA, Informe N° 23-2021-MPH/GSP-AGA-IA/YCC;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Principio de Legalidad "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quién tiene la razón;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que "*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes*) las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) **Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán serias de**



multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...); siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9° y 10° del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Huancayo, a) Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo, solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUISA de la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, sobre lo cuestionado por el administrado, debemos señalar que esta misma se basa en concreto en señalar que no le resulta injusto haber sido infraccionada a razón de que ella solamente se dedica al reciclaje y que el día de los hechos esta se encontraba transitando por dichos espacios donde justo se denoto el arrojamiento de desmonte y que por tanto a quienes deberían haber infraccionado es a los vehículos que realizaban dicha actividad, si embargo conforme a lo revisado en las tomas fotográficas así como en los videos que se adjunta, no podría en este extremo considerarse lo acotado por la administrada a razón de que por parte de los fiscalizadores esta afirmación se contradice, pues en los Informes N° 23-2021-MPH/GSP-AGA-IA/YCC y el Informe N° 304-2020-MPH-GSP-AGA, describen que la infractora es quien permitió el ingreso a los dos vehículos que se observan en la imágenes y que además promueve y designa en qué lugar se arroja los escombros, denotándose la configuración de la infracción con el solo hecho de que la infractora es quien dirige y permite este tipo de actividad la cual se encuentra prohibida y por tanto al quien la realice recae Sanción Plena, quedando demostrado entonces que la administrada incurre en infracción por los medios probatorios que se adjuntaron y que permitieron dilucidar dicho extremo;

Que, se debe tomar en cuenta que la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable, ello en atención a lo previsto en el artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Principio de Causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realizar la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable, es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso a la señora **GLORIA YANCCE GAVILAN** la sanción *por arrojar desmonte y/o contaminar los ríos, faja marginal y cauce del río que pongas en riesgo la salud de la población;*

Que, a modo de conclusión este despacho concluye que los argumentos dados por la administrada resultan sin fundamento legal para declarar la Nulidad, argumentos poco consistentes considerados para su defensa, ya que no enervaron la comisión de la infracción, de igual forma en el presente no existe diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo tanto la administrada deberá cumplir con las normas emanadas de esta Corporación Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida dentro los requisitos de validez contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso de apelación y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación interpuesta por la administrada **GAVILAN YANCCE GLORIA**, contra la Resolución de Multa N° 0280-2021-MPH/GSP, bajo los





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

considerandos expuestos, en consecuencia, se confirma la Resolución de Multa N° 0280-2021-MPH/GSP, por todo lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPÓNGASE al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, prosiga con las acciones de cobranza de la Resolución de Multa N° 0280-2021-MPH/GSP.

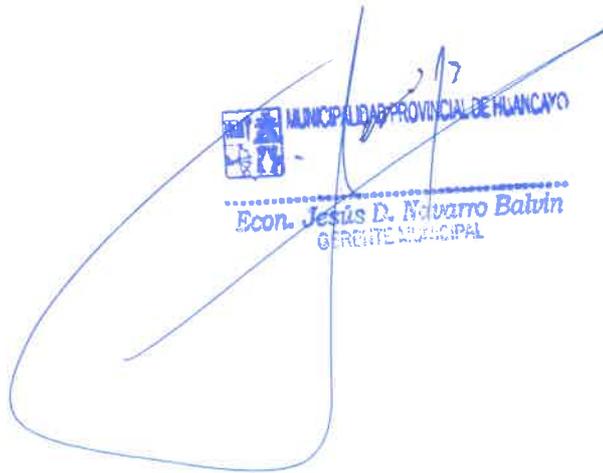
ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJJJDA
jeca

GMJBN
lev